



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS



SECRETARÍA GENERAL  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** TEE/PES/239/2015-1.

**QUEJOSO:** JUAN ANTONIO HERNÁNDEZ CASTAÑEDA, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA.

**DENUNCIADO:** JOSÉ FERNANDO AGUILAR PALMA, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ.

Cuernavaca, Morelos, veintidós de junio de dos mil quince.

**VISTO,** para resolver el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave al rubro indicada, promovido por el ciudadano Juan Antonio Hernández, en su carácter de Candidato a Presidente Municipal de Emiliano Zapata, Morelos, por el Partido Nueva Alianza, en contra del ciudadano José Fernando Aguilar Palma, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Emiliano Zapata, Morelos, por el Partido Verde Ecologista de México.

### ANTECEDENTES

**1. Denuncia.** El seis de junio del año dos mil quince, el ciudadano Juan Antonio Hernández Castañeda, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Emiliano Zapata, Morelos, por el Partido Nueva Alianza, presentó denuncia en contra del ciudadano José Fernando Aguilar Palma, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Emiliano



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Procedimiento Especial Sancionador

TEE/PES/239/2015-1

Zapata, Morelos, por el Partido Verde Ecologista de México.  
(Foja 12)

**2. Acuerdo de admisión.** El ocho de junio de la presente anualidad, el Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, admitió la queja presentada bajo el número IMPEPAC/CMEEZAPATA/001/2015 y, al mismo tiempo, ordenó emplazar al denunciante y denunciado, para efecto de llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos. (Foja 44)

**3. Audiencia de pruebas y alegatos.** Con fecha once de junio del año que transcurre, la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, del Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, celebró audiencia en la cual se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes y se expresaron los alegatos correspondientes.

**4. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Morelos.** Mediante oficio de fecha trece de junio del año en curso, la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, presentó el expediente del procedimiento especial sancionador IMPEPAC/CMEEZAPATA/001/2015, así como el informe circunstanciado ante este Tribunal Electoral del Estado de Morelos.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Procedimiento Especial Sancionador

TEE/PES/239/2015-1

**5. Turno a ponencia.** En fecha catorce de junio del presente año, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente TEE/PES/239/2015-1, el cual –mediante insaculación– fue turnado a la Ponencia Uno, a cargo del Magistrado Carlos Alberto Puig Hernández.

**6. Radicación.** Mediante acuerdo de fecha quince de junio del año en curso, el Magistrado Ponente radicó el expediente y, al haber advertido la falta de desahogo de medios probatorios, se requirió a la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en un término de cuarenta y ocho horas, a fin de que se desahogaran. (Foja 136)

**7. Cumplimiento de requerimiento.** El dieciocho de junio del dos mil quince, la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Zacatepec, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dio cumplimiento al requerimiento ordenado en acuerdo del quince de junio del año en curso, anexando diversas documentales, procediéndose a preparar el proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 373, párrafo primero, del código comicial local, para someterlo a la consideración del Pleno de este Tribunal, lo cual se realiza al tenor de las siguientes consideraciones. (Foja 88)

### CONSIDERACIONES

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## Procedimiento Especial Sancionador

TEE/PES/239/2015-1

presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con los artículos 41 base VI y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442 numeral 1 inciso d), y 445 numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción VII, y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como en términos de lo dispuesto en los preceptos 1, 3, 136, 137, fracción V, 147, fracción VI, 321, 350, 373, 374, 382 y 385, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y del criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia número 25/2010, consultable en la página oficial de dicho órgano jurisdiccional, aplicable al caso mutatis mutandis, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

[...]

**PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.-** artículos 41, base III, apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## Procedimiento Especial Sancionador

TEE/PES/239/2015-1

estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. En cambio, **en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente;** en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordina con la autoridad local exclusivamente para conocer y resolver sobre la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión.

[...]

TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** Previo al estudio de fondo, se concluye que el procedimiento especial sancionador, se encuentra debidamente integrado, de conformidad con el artículo 350 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, la queja deberá reunir como requisitos el nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; domicilio para oír y recibir notificaciones, los documentos que sean necesarios para acreditar la personería, la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y en su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

En este orden de ideas, mediante un análisis de los documentos remitidos por el órgano instructor se tiene por debidamente



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## Procedimiento Especial Sancionador

TEE/PES/239/2015-1

integrado el expediente de mérito al haberse cumplido con cada uno de los elementos señalados.

**a) Oportunidad.** Este procedimiento se caracteriza por su naturaleza expedita, así como por la posibilidad de ordenar la cancelación inmediata de la propaganda difundida, cuando resulte necesario el cese, a priori, de cualquier acto que pudiera entrañar la violación a los principios o bienes jurídicos tutelados por la materia electoral, lo cual incluso puede ocurrir dentro o fuera de un proceso electivo.

Así, atento a las distintas finalidades que guarda el procedimiento especial sancionador, resultaría contrario a derecho acoger aquellas figuras ajenas a este procedimiento especial sancionador, como lo es el de "oportunidad", un aspecto que el Legislador no previó, de ahí que este procedimiento puede promoverse en cualquier tiempo.

**b) Trámite.** El trámite dado a la denuncia fue correcto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 10, párrafo uno y dos, 11, fracción III, 65, 66, 67, 69, 70, 71 y 72, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

**c) Legitimación.** Dicho requisito procesal se encuentra satisfecho, toda vez que el procedimiento especial sancionador puede ser presentada por cualquier persona, con excepción en que los hechos que se señalen como posibles infracciones, se relacionen con la difusión de propaganda que denigre o



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Procedimiento Especial Sancionador

TEE/PES/239/2015-1

calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar.

En el caso particular que se resuelve, el ciudadano Juan Antonio Hernández Castañeda, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Emiliano Zapata, Morelos, por el Partido Nueva Alianza, acredita tal carácter, mediante el acuse de recibo original del registro de documentos de candidatos a Presidente y Síndico del Consejo Municipal de Emiliano Zapata, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de fecha doce de marzo del año dos mil quince, el cual obra agregado en autos a foja 28.

Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia 36/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.**—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, **por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar.** Lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y recurso de revisión. SUP-JDC-404/2009 y acumulado.—Actores: Julio Saldaña Morán y otro.—Autoridad



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## Procedimiento Especial Sancionador

TEE/PES/239/2015-1

responsable: Consejo Distrital Electoral 04 del Instituto Federal Electoral en Veracruz.—25 de marzo de 2009.—Mayoría de cinco votos el resolutivo primero, y unanimidad de seis votos en cuanto al segundo.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa, Gabriel Alejandro Palomares Acosta, Sergio Arturo Guerrero Olvera y José Arquímedes Gregorio Loranca Luna.

Recurso de apelación. SUP-RAP-19/2010.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—31 de marzo de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constanco Carrasco Daza.—Secretaria: Laura Angélica Ramírez Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-29/2010.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—15 de abril de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 29 y 30.

*El énfasis es nuestro.*

**TERCERO. Cuestión Previa.** En este apartado conviene precisar la materia del presente procedimiento especial sancionador en relación con los hechos denunciados, por el ciudadano Juan Antonio Hernández Castañeda, la cual refiere —en resumen— en los siguientes hechos:

- 1) En el periódico denominado "Extra de Morelos", de fecha dieciocho de mayo del presente año, en el que se aprecia en su portada principal la detención de cinco personas con



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Procedimiento Especial Sancionador

TEE/PES/239/2015-1

un Vehículo tipo Nissan Tsuru, que en la parte posterior de su cajuela, se encontraban repartiendo diferentes productos de despensa de primera necesidad en varias colonias del municipio de Emiliano Zapata, Morelos, por el Partido Verde Ecologista de México,

- 2) Que el domingo ocho de marzo del año en curso, siendo aproximadamente las doce horas del día, se presentó el ciudadano José Fernando Aguilar Palma en las oficinas del Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, Morelos, que se encuentra ubicado en la Calle Benito Juárez Número 69, de la Colonia Modesto Rangel del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, en compañía de militantes del Partido Verde Ecologista de México, acompañado de alrededor de mil personas, haciendo proselitismo y actos anticipados de campaña, precisamente de su candidatura a la Presidencia Municipal de Emiliano Zapata, Morelos, haciendo una caminata desde el centro del Municipio al parque denominado plaza del Músico hasta las oficinas que ocupa el Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, Morelos.

- 3) Que el día viernes cinco de junio del presente año, siendo la dieciséis horas aproximadamente, el ciudadano Juan Carlos Esquivel Jiménez, informó que se estaba distribuyendo en todo el centro del Municipio de Emiliano Zapata, un volante tamaño carta escrito por ambos lados y me hace entrega del mismo y al analizarlo me percaté de que se trataba de información vinculada con el Partido



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## Procedimiento Especial Sancionador

TEE/PES/239/2015-1

Verde Ecologista y, en específico, información de la administración que presidía el ciudadano Fernando Aguilar Palma del periodo dos mil nueve.

En tal sentido, cabe precisar que sólo pueden ser materia del procedimiento especial sancionador, las infracciones previstas en los artículos 6, fracción II, y 65 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, que a la letra dicen:

"**Artículo 6.** Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:

[...]

II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se **denuncie la comisión de conductas relacionadas** con las siguientes infracciones:

- a. Por la **colocación de propaganda en lugar prohibido** o por el **contenido** de la misma;
- b. Por **actos anticipados de precampaña y campaña**; y
- c. **Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral** establecidas en la normativa local electoral.

[...]

**Artículo 65.** El procedimiento especial sancionador será aplicable **durante los procesos electorales** en los casos en que se denuncien las siguientes conductas:

- I. **Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o**
- II. Constituyan **actos anticipados de precampaña o campaña.**"

*El énfasis es nuestro.*

Como se advierte, el procedimiento especial sancionador solo será aplicable cuando se denuncien las conductas relacionadas



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Procedimiento Especial Sancionador

TEE/PES/239/2015-1

con infracciones consistentes en la colocación de propaganda en un lugar prohibido o por su contenido; por actos anticipados de precampaña y campaña; y por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral, por tanto, únicamente pueden estudiarse aquellos hechos relacionados con tales infracciones.

Así, para el caso, en relación a los planteamientos de los hechos referidos en los incisos **1)** y **3)** anteriores, como son la distribución de despensas o volantes en los que se denosta al denunciado, no resultan ser hipótesis previstas en un procedimiento especial sancionador, de tal forma que solamente pueden estudiarse aquellos hechos con los que se trate de acreditar la infracción de actos anticipados de campaña, propaganda colocada en lugares prohibidos o por su contenido, es decir, el hecho denunciado e identificado con el inciso dos **2)**.

De tal forma, que no es materia de este procedimiento especial sancionador los hechos mencionados en los puntos **1)** y **3)**, por no estar relacionados con infracciones electorales relativas a tal procedimiento, pues versan sobre cuestiones distintas.

Así es, del análisis integral de los hechos denunciados a los que se alude en el párrafo inmediato anterior, es posible determinar que éstos no se refieren a alguno de los supuestos establecidos en los artículos 6 y 65 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, que facultan al Tribunal Electoral del Estado de Morelos para emitir una resolución de fondo en el marco de un procedimiento especial sancionador.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## Procedimiento Especial Sancionador

TEE/PES/239/2015-1

En ese contexto, a partir de lo anteriormente analizado, se aprecia que este órgano jurisdiccional es competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador con motivo del enjuiciamiento de conductas que se sitúen en alguno de los supuestos ya mencionados, de conformidad con los artículos 6, fracción II, y 65 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

El referido ordenamiento es de orden público y de observancia general en el Estado de Morelos y tiene por objeto regular los procedimientos administrativos sancionadores, aplicables por las infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el Libro Octavo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.



Así es, en la denuncia que se analiza se aducen actos distintos a las hipótesis contempladas en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, en cuanto al procedimiento especial sancionador, pues como ya se mencionó anteriormente, lo que el denunciante aduce en los hechos identificados con los números uno y tres (1 y 3), no son propiamente relativos a actos anticipados de campaña, si no la entrega de despensas y volantes en los que se denostó al candidato denunciado.

En ese contexto, este Tribunal Electoral carece de competencia para conocer los hechos referidos, denunciados por el ciudadano Juan Antonio Hernández Castañeda, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Emiliano Zapata, por el Partido Nueva Alianza, toda vez que esos supuestos de hecho



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## Procedimiento Especial Sancionador

TEE/PES/239/2015-1

no actualizan alguna hipótesis jurídica de competencia de este órgano jurisdiccional a través de un procedimiento especial sancionador.

Así es, el artículo 381 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que en los procedimientos sancionadores, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana tomará en cuenta como bases, entre otras, la clasificación de procedimientos sancionadores en procesos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales; las reglas para el inicio, tramitación, organismos competentes e investigación de ambos procedimientos; así como el procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución.

Por su parte, el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, en su artículo 6, fracción II, señala lo siguiente:

**Artículo 6.** *Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:*

*II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:*

- a. Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;*
- b. Por actos anticipados de precampaña y campaña; y*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## Procedimiento Especial Sancionador

TEE/PES/239/2015-1

*c. Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.*

*La Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción.*

[...]

Así, tenemos que el procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las infracciones consistentes en la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma; por actos anticipados de precampaña y campaña; y por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.

En tanto, el artículo 65 del reglamento en cita, señala que el procedimiento especial sancionador será aplicable durante los procesos electorales en los casos que se denuncien las siguientes conductas:

- I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## Procedimiento Especial Sancionador

TEE/PES/239/2015-1

De tal forma, que el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, contempla dos procedimientos sancionadores, uno ordinario y otro especial, ambos tienen como finalidad determinar la existencia de infracciones a la normatividad electoral y la responsabilidad administrativa, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que aporten las partes y en su caso, de aquellos que se obtengan de la investigación electoral.

En tales términos legales, a criterio de este Tribunal, los hechos identificados con los números uno y tres (1 y 3), deben ser conocidos para su estudio minucioso por la autoridad administrativa electoral, a través de un procedimiento ordinario sancionador, pues éste es aplicable durante el proceso electoral o en la etapa de interproceso, para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de infracciones a la normatividad electoral que no sean materia del procedimiento especial sancionador.

En consecuencia, al no haber elementos objetivos de los cuales pueda advertirse que los hechos denunciados e identificados en los numerales 1 y 3, constituyan materia de jurisdicción de este Tribunal Electoral, se determina la incompetencia para conocer de tales hechos, atento a que la vía en que debe ventilarse es un procedimiento sancionador ordinario, de conocimiento y resolución del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## Procedimiento Especial Sancionador

TEE/PES/239/2015-1

En razón de ello, se considera que la denuncia y las constancias que integran el expediente, en copia certificada, deben remitirse a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a fin de que, se sirva darle causa, bajo un procedimiento ordinario sancionador, y en su oportunidad, el Consejo Estatal Electoral, determine lo que en derecho corresponda.

Similitud de criterio ha sustentado la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Procedimiento Especial Sancionador SRE-PSD-48/2015<sup>1</sup>, pues mediante acuerdo de diecisiete de abril de dos mil quince, determinó incompetencia para conocer de la denuncia incoada en contra del Partido Verde Ecologista de México, por presuntos actos de presión y coacción de voto a través de la supuesta distribución de despensas a afiliados de ese partido y a ciudadanos, por parte de funcionarios partidistas y de diversas asociaciones civiles, al no encuadrar dichas conductas dentro de los supuestos normativos del procedimiento especial sancionador.

De igual manera, con criterio análogo la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante acuerdo emitido el uno de mayo de dos mil quince, en el Procedimiento Especial Sancionador SRE-PSD-

<sup>1</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página web (<http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SRE/2015/PSD/SRE-PSD-00048-2015-Acuerdo1.htm>) consultado el 19 de junio del 2015.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Procedimiento Especial Sancionador

TEE/PES/239/2015-1

8/2015,<sup>2</sup> consideró carecer de competencia para conocer y resolver la denuncia del Partido Político Morena en contra de diversas autoridades del Municipio de Comalcalco, Tabasco, por la supuesta entrega de bienes materiales de uso social (láminas de zinc, sillas de rueda, carretillas, aspersores) con las consecuencias que ello implica, en diversas comunidades del municipio referido, lo que desde la óptica del denunciante transgrede la equidad en la contienda, e induce para que los beneficiarios de dicha conducta voten por determinado candidato; al considerar que la conducta en cuestión debe ser conocida a través de un procedimiento sancionador ordinario, y no en un procedimiento especial sancionador, al no ubicarse expresamente en las hipótesis normativas de éste último.

En razón de ello, se considera que resulta aplicable al caso que nos ocupa la figura procesal de la escisión a fin de que se sustancien los procedimientos que correspondan a su materia, por lo cual la denuncia y las constancias que integran el expediente deben remitirse en **copias certificadas** al Secretario del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a fin de que, se sirva darle causa, bajo un procedimiento ordinario sancionador, y en su oportunidad, el Consejo Estatal Electoral determine lo que en derecho corresponda, sobre los hechos referentes a la entrega de despensas en diversas colonias del

<sup>2</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página web (<http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSD-0008-2015.pdf>), consultado el 19 de junio del 2015.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## Procedimiento Especial Sancionador

TEE/PES/239/2015-1

Municipio de Emiliano Zapata y volantes en los que se denostó al candidato denunciado.

**CUARTO. Controversia.** Precisado lo anterior, los hechos materia de análisis en el presente procedimiento especial sancionador, son los que se refieren a los actos anticipados de campaña.

Por lo que será objeto de estudio: La posible vulneración de los artículos 168 y 192 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

**QUINTO. Acreditación del hecho denunciado.**

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, ello a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

Del acervo probatorio ofrecido, solo la prueba técnica, consistente en catorce impresiones de fotografía, guardan relación con los actos anticipados de campaña, tal y como se observa en la narración de hechos y el capítulo de pruebas.

**Prueba Técnica.-** Consistente en catorce fotografías impresas en hojas y de las cuales, mediante desahogo de fecha dieciocho de junio del presente año, por el órgano instructor se obtuvo lo siguiente:

“De las anteriores imágenes fotográficas se observa lo siguiente: Personas en su mayoría vestidas con playeras color verde, banderas y globos del mismo color, caminando





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## Procedimiento Especial Sancionador

TEE/PES/239/2015-1

10

sobre la vía pública como en marcha o miting (SIC) político, otras personas posando para la cámara, de igual manera, vestidas en su mayoría de color verde con globos y banderas del mismo color, también se observan mantas de color verde con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México y una leyenda que dice: "la verdad nos hará libres", así mismo pancartas con el emblema o logotipo del Partido Verde Ecologista de México, así mismo también imágenes tomadas donde se observa al candidato a presidente municipal por el Partido Verde Ecologista de México en los pasillo y en el interior de este consejo municipal electoral. Misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza".



L  
L  
OS

Prueba a la cual se le otorga valor indiciario, en términos de lo previsto en los artículos 39, fracciones II, y 44, párrafo tercero, del Reglamento del Régimen Sancionador, y las que se agregan a continuación, para una mejor comprensión de lo que aquí se analiza.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## Procedimiento Especial Sancionador

TEE/PES/239/2015-1





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## Procedimiento Especial Sancionador

TEE/PES/239/2015-1



De las imágenes, como se ha referido en el desahogo, se aprecia una cantidad grande de personas, las cuales se considera se ubican en la vía pública, asimismo se deduce que se encuentran haciendo proselitismo electoral, ello se desprende de los ademanes que se encuentran haciendo en algunas de las imágenes, tomándose de las manos y levantándolas, además se observan personas con playeras con el emblema del Partido Verde Ecologista de México, siendo todo lo que se puede desprender a través del sentido de la vista.

Ahora bien, considerando la denuncia interpuesta, así como la audiencia de desahogo de las imágenes fotográficas, solo se identifica por parte del órgano instructor al candidato a Presidente Municipal por el Partido Verde Ecologista de México,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## Procedimiento Especial Sancionador

TEE/PES/239/2015-1

denunciado en este procedimiento especial sancionador que se resuelve, aunado a esto, el oferente de la prueba no cumplió con la carga procesal de señalar correctamente lo que pretende acreditar, identificando las personas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduzca la prueba.

Obligación que debe cumplirse al momento de ofrecer una prueba técnica, como lo refiere el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, en su artículo 39, fracción II.

Así es, el oferente de la prueba omitió al momento de presentar la denuncia, especificar la forma en que se acredita la conducta de actos anticipados de campaña en las fotografías, como se comprueba mediante las imágenes el momento en que se desarrollaron las imágenes y finalmente se pueda tener la certeza que las personas que se observan en proselitismo electoral se localizaron dentro del territorio que comprende el municipio de Emiliano Zapata, Morelos.

Aunado a lo anterior, el denunciante no presentó mayores elementos de prueba, que permitieran a este órgano colegiado contar con los indicios suficiente para tener por ciertos los actos anticipados de campaña.

### **SEXTO. Estudio de fondo.**

El artículo 41, Base IV, de la Constitución Federal establece los plazos para la realización de campañas electorales, asimismo, señala que la ley respectiva dispondrá los requisitos y formas





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Procedimiento Especial Sancionador

TEE/PES/239/2015-1

para los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular.

El artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, prevé que la duración de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador, y cuarenta y cinco días para Diputados Locales y Ayuntamientos; y que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Por su parte, en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se precisa que la campaña electoral es el conjunto de actos realizados, entre otros, por los candidatos registrados para la obtención del voto; asimismo prevé que son actos de campaña en general, aquellas actividades en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover su candidatura; asimismo que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, etcétera, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos, candidatos registrados y simpatizantes para presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

De igual forma, en los artículos 168; 169; 171 fracción II, V, y VIII; 172; 173; 188 y 192 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; se establecen las obligaciones y restricciones que deberán ser observadas por los partidos políticos y precandidatos como lo es el hecho que los procesos de selección interna inician a



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## Procedimiento Especial Sancionador

TEE/PES/239/2015-1

partir del día quince de diciembre del dos mil catorce y que podrán extenderse hasta el quince de febrero del dos mil quince y que con base en las fechas referidas, el Consejo Estatal Electoral acordó que el periodo de precampañas iniciara con fecha diecisiete de enero y concluyera el quince de febrero del año dos mil quince, en virtud de lo cual se prohíbe realizar actos antes y después de los plazos establecidos.

Tales irregularidades podrán ser denunciadas por los representantes de los partidos políticos o coaliciones, debiendo aportar pruebas pertinentes que acrediten su dicho a fin de estar en condiciones de que la autoridad instructora investigue y evalúe lo procedente.

Es de resaltar que la propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se producen y difunden por los partidos políticos y precandidatos. Toda propaganda para buscar la candidatura a un cargo de elección popular deberá señalar en forma visible la leyenda que diga: "Proceso de Selección Interna de Candidatos".

Así que la campaña electoral es el conjunto de actividades que se llevan a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto; y por actos de campaña, se entiende las reuniones públicas, asambleas, marchas, y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Procedimiento Especial Sancionador

TEE/PES/239/2015-1

3

Que la campaña electoral para Diputados al Congreso y Ayuntamiento durará cuarenta y cinco días, y se iniciará de conformidad con el calendario aprobado por el Consejo Estatal para cada proceso electoral, y que durante los tres días anteriores a la jornada electoral y durante ésta, no se permitirá la celebración de actos de campaña.

Considerando lo expuesto, los actos anticipados de precampaña; se considerarán como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas, y en general aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objeto de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas.

TR  
ELEC  
TORAL  
DEL  
ESTADO DE  
MORELOS

De manera que, tratándose de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta la **finalidad que persigue la norma** y **los elementos** que la autoridad debe considerar para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de campaña tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, al evitar que una opción política se encuentre con ventaja en



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## Procedimiento Especial Sancionador

TEE/PES/239/2015-1

relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o del aspirante o precandidato correspondiente.

Por cuanto hace al segundo aspecto, esto es, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de campaña, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido los siguientes elementos<sup>3</sup>:

- **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
- **Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad de los actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.
- **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes

<sup>3</sup> Sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, así como SUP-RAP-191/2010 y en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Procedimiento Especial Sancionador

TEE/PES/239/2015-1

14

de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Aunado a lo anterior, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, como es un hecho notorio, aprobó el Acuerdo IMPEPAC/CEE/013/2014<sup>4</sup>, relativo al plazo para que los partidos políticos celebren sus precampañas, el cual inició a partir del día diecisiete de enero y concluyó el quince de febrero del año dos mil quince.

De manera que la conclusión de la precampaña y el inicio de la campaña electoral, correrá del **dieciséis de febrero al diecinueve de abril del dos mil quince**, tiempo durante el cual los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos, deberán de abstenerse de realizar actos de proselitismo electoral para no ser considerados como actos

<sup>4</sup> Acuerdo IMPEPAC/CEE/013/2014, visualizada en la página web <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/convocatoriaprecamp.pdf> consultable el 19 de junio del 2015.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## Procedimiento Especial Sancionador

TEE/PES/239/2015-1

anticipados de campaña electoral, de ahí que los partidos políticos podrán ejercer actos de campaña durante el periodo del veinte de abril al tres de junio del dos mil quince<sup>5</sup>.

Esto es así, tomando en cuenta por un lado, la finalidad que se persigue con la regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña, consistente en el respeto al principio de equidad, a fin de evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar de manera anticipada la precampaña o campaña respectiva, mediante acciones tendientes a promociona la imagen o propuestas de ciertos actores políticos.

Ahora bien, para que se tenga sustento de las afirmaciones hechas por el denunciante sobre la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña por parte de la autoridad administrativa electoral, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

- Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, participe en el proceso electoral.
- Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

<sup>5</sup> De acuerdo al calendario de actividades, Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, publicado en el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, visualizado en la página web: <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/Pagina%20Principal/Calendario%20electoral%202014-2015.pdf>, consultado el 19 de junio del 2015.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Procedimiento Especial Sancionador

TEE/PES/239/2015-1

15

- Que existan pruebas suficientes que permitan acreditar que el presunto responsable de haber cometido actos anticipados de precampaña o campaña actuó de forma **intencional y consciente** con el propósito de posicionar su imagen frente al electorado en una situación ventajosa frente al resto de los participantes en el respectivo proceso electoral.

Dicho lo anterior se procede al estudio de fondo de la denuncia incoada por el Partido Nueva Alianza.

## 2. Ampliación de denuncia.

Previo al análisis de los hechos denunciados en el escrito inicial de denuncia, es importante hacer notar la improcedente ampliación de denuncia intentada en la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos por el ciudadano Juan Antonio Hernández Castañeda, por las razones siguientes:

A criterio de este órgano colegiado, lo expuesto en la audiencia de pruebas como "ampliación de denuncia" no guarda relación con los hechos que se expusieron al conocimiento de la autoridad electoral, de tal forma, que introducir elementos diferentes, y realizando imputaciones sobre personas que no fueron requeridas en la audiencia se estarían violentando los principio de legalidad y debido proceso consagrado en la Carta Magna, a favor de los gobernados.

Además, los señalamientos que realiza en su ampliación de demanda, guardan relación con los requisitos que se presentan por parte de los ciudadanos al momento de ser postulados por



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Procedimiento Especial Sancionador

TEE/PES/239/2015-1

un partido político ante el órgano administrativo electoral, es decir, la etapa de postulación y registro; de tal suerte que lo manifestado por el denunciante no se encuentra contemplado, mediante los procedimientos sancionadores ordinario o especial, toda vez que existen recursos *ex profeso* para impugnar tales irregularidades y que además corresponden a otra etapa del proceso electoral.

Así las cosas, la pretensión del denunciado de ampliar su denuncia, resulta improcedente al no existir relación con lo manifestado inicialmente, además que dejaría estado de indefensión a los nuevos imputados al no poder realizar una adecuada defensa así como la oportunidad de ofrecer las pruebas atinentes para su debida defensa.

Sirve como criterio orientador "*a contrario sensu*" la jurisprudencia 18/2008<sup>6</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.**—Los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar las pruebas pertinentes. Así, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen

<sup>6</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Procedimiento Especial Sancionador

TEE/PES/239/2015-1

16

hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, **siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial**, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado; por ende, **no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.**

Cuarta Época:



ARIA GENERAL  
LELECTORAL  
DO DEMOCRATIA

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/99.—Actores: Herminio Quiñón Osorio y otro.—Autoridades responsables: LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral y otra.—10 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2287/2007.—Actor: José Ignacio Rodríguez García.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—16 de enero de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Enrique Martell Chávez y Juan Carlos López Penagos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-635/2007 y acumulado.—Actores: Partido Alternativa Socialdemócrata y otro.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora.—23 de enero de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de octubre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

*El énfasis es propio.*

### 3. Análisis del hecho concreto.

El ciudadano Juan Antonio Hernández Castañeda, denunció al ciudadano José Fernando Aguilar Palma, candidato a Presidente



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## Procedimiento Especial Sancionador

TEE/PES/239/2015-1

Municipal de Emiliano Zapata, Morelos, por realizar actos anticipados de campaña.

En esta tesitura, como se ha señalado, los actos anticipados de campaña, serán aquellos actos en los cuales los partidos políticos, precandidatos, aspirantes o simpatizantes realicen proselitismo en los periodos comprendidos del dieciséis de febrero al diecinueve de abril del año que transcurre, tal y como se desprende de lo establecido en los artículos 168 y 192 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Al respecto, el denunciante en su escrito impugnativo, aduce que el ciudadano José Fernando Aguilar Palma, el ocho de marzo del dos mil quince se hizo acompañar de casi mil personas a las oficinas del Consejo Municipal Electoral del Emiliano Zapata, realizado proselitismo y simulación de actos anticipados de campaña; al respecto, el denunciante ciudadano Juan Antonio Hernández Castañeda, ofreció catorce imágenes fotográficas, mediante las cuales pretende acreditar la conducta ilegal atribuida al de denunciante.

De esta forma, se desahogaron las imágenes, resultando que se observó una cantidad grande de personas, las cuales se considera se ubican en la vía pública, asimismo se deduce se hallan en proselitismo electoral, ello se desprende de los ademanes que se observan en algunas de las imágenes, tomándose de las manos y levantándolas, además su observan



SECRETARÍA  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Procedimiento Especial Sancionador

TEE/PES/239/2015-1

personas con playeras con el emblema del Partido Verde Ecologista de México.

Ahora bien, considerando las manifestaciones en la denuncia interpuesta, así como la audiencia de desahogo de las imágenes fotográficas, no se identifican por parte del denunciante las personas que participan, en forma mínima, aquellas que se encuentran en el primer plano de las imágenes, así mismo, no es posible determinar el lugar exacto en el que se encuentran, o la fecha en que fueron tomadas las imágenes, y por consiguiente, de las imágenes no se desprende dato o indicio alguno de cuando sucedieron los hechos que ahí se observa.

No pasan desapercibidas, las manifestaciones que realiza el denunciante en relación a que el hecho aducido sucedió el ocho de marzo del año en curso, para lo cual, ofrece las imágenes en fotografías a fin de acreditarlo.

Sin embargo, a criterio de este órgano colegiado, no es suficiente con las pruebas técnicas para tener por acreditados los actos anticipados de campaña, pues éstas por su naturaleza pueden ser alteradas quitando o poniendo personas u objetos, además que de las imágenes no se corrobora lo sostenido por el oferente, cuando éste señala que se realizaron actos anticipados de campaña el día ocho de marzo del año que transcurre, pues como se dijo, solo se observa una cantidad grande de personas en la vía pública realizando proselitismo electoral, sin embargo de la prueba técnica sin que adminicule



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## Procedimiento Especial Sancionador

TEE/PES/239/2015-1

con otro medio de prueba, no es posible tener por acreditados los hechos denunciados que se atribuyen al candidato a la Presidencia Municipal de Emiliano Zapata por el Partido Verde Ecologista de México.

Así es, de las pruebas técnicas ofrecidas y admitidas no se acreditan circunstancias de tiempo, modo y lugar, como tampoco se identifican por parte del oferente las personas que en ellas participan, solo fue identificado por el órgano investigador el candidato a Presidente Municipal por el Partido Verde Ecologista de México, sin que sea suficiente para tener por acreditada la conducta imputada, pues la prueba técnica, por sí sola genera únicamente indicios leves, caso contrario, sí se administrara con otros medios de prueba que generaran mayor fuerza convictiva a este órgano resolutor, que las imputaciones son ciertas, circunstancia que se encuentra de conformidad a lo establecido en el artículo 44, tercer párrafo, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Sirven como criterios reguladores las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con las claves 36/2014<sup>7</sup> y Jurisprudencia 4/2014<sup>8</sup>, las cuales dicen:

**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**—El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de

<sup>7</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

<sup>8</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Procedimiento Especial Sancionador

TEE/PES/239/2015-1

18

reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y **establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.** De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1º de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## Procedimiento Especial Sancionador

TEE/PES/239/2015-1

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido— por lo **que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.**

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-41/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-50/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Procedimiento Especial Sancionador

TEE/PES/239/2015-1

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

*El énfasis es nuestro.*

En vista de lo anterior, es claro que el denunciante no acreditó los actos anticipados de campaña atribuidos al ciudadano José Fernando Aguilar Palma, presuntamente acaecidos el ocho de marzo del año que transcurre, esto es que, no demostró que el denunciado haya realizado actos anticipados en los tiempos prohibidos en el Código Electoral local, —elemento temporal— así como, tampoco se acreditó fehacientemente que el denunciado haya promocionado su imagen o presentado una plataforma electoral durante los tiempo no permitidos, obteniendo de esta forma mejor posicionamiento sobre el electorado, mediante la transgresión del principio de la igualdad en la contienda —elemento subjetivo— y finalmente, tampoco se acreditó que el candidato denunciado y simpatizantes hayan cometido los actos imputados, pues como se ha dicho, no se identificaron personas en las pruebas técnicas, lo cual impide a este órgano colegiado estar en posibilidad de determinar la participación del ciudadano José Fernando Aguilar Palma en los hechos denunciados—elemento personal—.

Cabe señalar, que los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consisten en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, sin embargo es



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Procedimiento Especial Sancionador

TEE/PES/239/2015-1

incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia orienta su instrumentación, en la medida que el procedimiento que se instaura para tal efecto, pueda concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Luego entonces, implica la imposibilidad jurídica de imponer sanciones, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático.

Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia 21/2013<sup>9</sup> emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**—El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir

<sup>9</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Procedimiento Especial Sancionador

TEE/PES/239/2015-1

20

conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Recurrente: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1245/2010.—Actora: María del Rosario Espejel Hernández.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—24 de diciembre de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Maribel Olvera Acevedo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-517/2011.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de diciembre de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

En tales condiciones, se estima que no se acreditan los elementos de la infracción, por lo cual no se configuran los actos anticipados de campaña, imputados al denunciante José Fernando Aguilar Palma, Candidato a Presidente Municipal de Emiliano Zapata, Morelos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Procedimiento Especial Sancionador

TEE/PES/239/2015-1

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara la **inexistencia** de la infracción relativa a la realización de actos anticipados de campaña atribuida a José Fernando Aguilar Palma, candidato a Presidente Municipal de Emiliano Zapata, Morelos, por el Partido Verde Ecologista de México.

**SEGUNDO.** Este Tribunal Electoral **carece de competencia** para conocer de la denuncia presentada por el ciudadano Juan Antonio Hernández, en su carácter de Candidato a Presidente Municipal de Emiliano Zapata, Morelos, por el Partido Nueva Alianza, en contra del ciudadano Fernando Aguilar Palma, candidato a Presidente Municipal de Emiliano Zapata, Morelos, por el Partido Verde Ecologista de México, en términos del considerando Tercero, de la presente resolución.

**TERCERO.** Remítase copia certificada de la denuncia y las constancias relacionadas con el presente asunto al Secretario del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para los efectos precisados en la parte considerativa Tercero, de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al quejoso al denunciado y a la autoridad instructora; y mediante oficio al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y **FÍJESE EN LOS ESTRADOS** de este Órgano Jurisdiccional, para conocimiento de la ciudadanía en general; de conformidad con



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Procedimiento Especial Sancionador

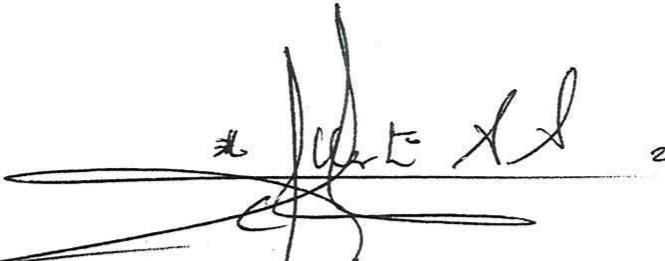
TEE/PES/239/2015-1

lo dispuesto por los artículos 353, y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales así como los artículos 94 al 98 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

**Archívese** en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Publíquese** la presente determinación en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional.

Así, por **unanimidad** de votos lo resuelven y firman los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.



**HERTINO AVILES ALBAVERA  
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**CARLOS ALBERTO PUIG  
HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO**



**FRANCISCO HURTADO  
DELGADO  
MAGISTRADO**



**MARINA PÉREZ PINEDA  
SECRETARIA GENERAL**